

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00295

RECONOCER personería al abogado HENRY QUITIÁN, para actuar en calidad de apoderado de la Junta de Acción Comunal del barrio Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y la concesión del subsidiario de apelación formulados por la Junta de Acción Comunal del barrio Santander² contra el numeral 4° del auto calendarado el 13 de junio de la pasada anualidad³, mediante el cual se rechazaron de plano la excepción previa, el recurso de reposición y la contestación de la demanda presentados.

ANTECEDENTES

Se opone la recurrente a la evocada determinación, señalando que si bien no está expresamente señalada como demandada, goza de legitimidad para hacerse parte del proceso por virtud del emplazamiento de todos aquellos que consideren tener algún derecho sobre el bien a usucapir, según el numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal, resaltando que las pruebas que acompañan los escritos que fueron rechazados en la providencia censurada muestran que dicha junta comunal es la poseedora del bien base de la acción.

Surtido el traslado de ley⁴ no se obtuvo pronunciamiento del promotor de la acción o de algún otro interviniente.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que: “(...) se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...)”

2.- En el caso concreto, se vislumbra acertado el reparo elevado por el censor, pues ciertamente, en virtud de la citada norma, el auto admisorio de la demanda⁵ dispuso en el numeral 5° el emplazamiento de *las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien base del proceso*, por ende, ese llamado que se hace por ministerio de la ley no puede materializarse únicamente a través de la formalidad de la convocatoria aludida, sino que es menester avalar la participación de terceros, que aunque no son promotores de la acción, ni son citados como demandados, tienen la potestad de participar en el debate judicial que suscita su interés.

¹ Archivo 33

² Archivo 55

³ Archivo 53

⁴ Archivo 56

⁵ Archivo 10

Para el caso, la Junta de Acción Comunal del barrio Santander cumple los presupuestos de ley para que se acepte su participación en el proceso, pues persigue acreditar a través de las documentales que aportó en oportunidad anterior, que ostenta posesión y en ello basa su participación en el proceso, por ende, aquellos serán evaluados al momento de desatar los reparos expuestos en los escritos que fueron rechazados en la decisión que ataca.

Bajo ese orden, sin necesidad de ahondar en más argumentos, deberá revocarse la providencia desdeñada y habilitar la participación de la recurrente, habida cuenta que el numeral 10° de la norma que se citó contempla que la acción de esta naturaleza produce efectos erga omnes, lo que afianza la presencia de todos aquellos que ostenten interés en los bienes sobre los cuales se cierne el respectivo litigio.

Finalmente, dada la prosperidad de la reposición, se habrá de denegar la alzada formulada subsidiariamente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 4° del auto del 13 de junio de 2023, con base en las consideraciones enunciadas.

2.- HABILITAR la participación de la Junta de Acción Comunal del barrio Santander en el presente asunto. En consecuencia,

4.- DENEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por las razones que anteceden.

5.- INGRESAR el asunto al Despacho, en firme esta decisión, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
fijado el 31 de enero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310558ce4aafdf10e6274a9daaaf1a8de8790c2249f959c5b1216f21ea254a27**

Documento generado en 30/01/2024 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>